



Municipalidad Provincial de Puno
SUB GERENCIA DE PERSONAL
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



HOJA DE COORDINACION N° 301-2019-MPP/GA-SGP

PARA : ING. ALBERTH LARRY MEDIZABAL FLORES
 DIRECTOR DE LA OFICINA DE TECNOLOGIA INFORMATICA.

DE : ABOG. KARIN LEONOR ROQUE GONZALES.
 SUB GERENTE DE PERSONAL

ASUNTO : Se publique en la página de la MPP y correo electrónico.

REF. : a) Resolución Sub Gerencial Nro. 037-2019-MPP/GA-SGP de fecha 02 de octubre del 2019.
 b) Expediente Administrativo Nro. 037-2019-MPP-ST.

FECHA : Puno, 02 de octubre del 2019.

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a su despacho a fin de manifestarle lo siguiente:

Que, la Sub Gerencia de Personal en su calidad de Órgano Sancionador, en el Expediente Nro. 037-2019-MPP-ST (procedimiento administrativo disciplinario), ha emitido Resolución Sub Gerencial Nro. 037-2019-MPP/GA-SGP de fecha 02 de octubre del 2019, el cual resuelve que: **"IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR HASTA TRES (03) DÍAS, al Servidor Público GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA, identificado con DNI. Nro. 02043392 Ing. Residente de la Obra "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos, (Cuadras 01 y 02) del Barrio Machallata de la Ciudad de Puno", por la haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de Ley Nro. 30057 incisos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución"**.

En ese marco, esta dependencia solicita que la Resolución Sub Gerencial Nro. 037-2019-MPP/GA-SGP de fecha 02 de octubre del 2019, sea publicada en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Puno y en el correo electrónico del procesado: **civilhuanca@gmail.com**; para que sea válidamente notificado con dicha resolución, en razón de que el domicilio que se consigna en los descargos está fuera de la departamento de Puno.

Se adjunta,

- Resolución Sub Gerencial Nro. 037-2019-MPP/GA-SGP de fecha 02 de octubre del 2019, en original.

Sin otro particular me suscribo de Ud. esperando la pronta atención a lo solicitado ya que de acuerdo a Ley se tiene plazos rescriptorios para la notificación; así mismo una vez publicada la Resolución sírvase remitirnos los cargos del mismo o informar al respecto, lo que se acompañara al expediente principal.

ANEXO: documentos, a folios (06).
 Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO
 GERENCIA DE ADMINISTRACION

 Abog. Karin Leonor Roque Gonzales
 SUB GERENTE DE PERSONAL

Municipalidad Provincial de Puno	
Oficina de Tecnología e Informática	
Registro N°	
Fecha	03 OCT 2019
Hora	12:20 firma



Municipalidad Provincial de Puno
SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



EXPEDIENTE: Nro. 0037-2019-MPP-ST.

RESOLUCION SUB GERENCIAL Nro. 037-2019-MPP/GA-SGP

PUNO, 02 DE OCTUBRE DEL 2019.

I.- VISTOS:

La Resolución Nro. 001-2019-MPP-GIM/SGOPM de fecha 16 de agosto del 2019, donde se dispone el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor público **GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA**, identificado con DNI. Nro. 02043392 Ing. Residente de la Obra "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos, (Cuadras 01 y 02) del Barrio Machallata de la Ciudad de Puno", Informe Final Nro 001-2019-MPP-GIM/SGOPM, Informe de Precalificación Nro. 0035-2019-MPP-ST; y demás recaudos del mismo; y,

II.- CONSIDERANDO:

2.1.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2.- Que, según Ley Nro. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad sancionadora que corresponde a la autoridad administrativa, habilita a la entidad para sancionar disciplinariamente las infracciones o incumplimientos de obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, disponiéndose además de cada entidad adecue los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario y según el Artículo 259° del cuerpo legal acotado, prescribe "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado";

2.3.- Que, en consideración al numeral a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe "Que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentaria de dichas materias y la Décima Disposición Complementaria Transitoria del cuerpo legal acotado preceptúa a partir de su entrada en vigencia, los procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad a lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias".

2.4.- De la imputación de la falta; con Memorándum Nro. 278-2019 MPP/A, emitido por la oficina de Alcaldía, se solicita se inicie Proceso Administrativo Disciplinario, en razón de que tras la visita de los responsables de OCI se advierte que no se encontró en obra al supervisor, no existe labores de control de ingreso, salida de personal administrativo, deficiencias en orden y limpieza en la obra; ante tales precisiones la alcaldía ha sostenido diversas reuniones de recomendación a los residentes, supervisores y personal administrativo, a lo que vienen haciendo caso omiso.

2.5.- Que, con Oficio Nro. 001027-2019-CG/GRPU de fecha 09 de julio del 2019, emitido por los representantes de la Contraloría General de la Republica, sobre Alertas reportadas por los Monitores Ciudadanos de Control en la visita a la obra "Mejoramiento del Jirón Chirihuanos, Cuadras 01 y 02 del Barrio Machallata del distrito de Puno, Provincia de Puno - Puno". Referencia: a) Inciso a) del artículo 22 de la Ley Nro. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República b) Directiva Nro. 004-2018-CG/DPROCAL Participación Voluntaria de Monitores: en ese marco normativo es una facultad de la Contraloría General de la República, el tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, y la directiva de la Directiva Nro. 004-2018-CG/DPROCAL, que regula como una modalidad del mecanismo de veeduría ciudadana, la participación de Monitores Ciudadanos de Control para ejercer control social en la ejecución de obras públicas. Por lo que el día 03 de julio del 2019, ha realizado visita a la obra "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos, (Cuadras 01 y 02) del Barrio Machallata de la Ciudad de Puno", obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Puno, por lo que traslada las alertas reportadas por los Monitores Ciudadanos de Control, encontrándose las siguientes deficiencias: **1.-** No se encontró en la obra al supervisor, privando de este servicio a la obra. **2.-** La última anotación del cuaderno de obra corresponde al 28 de junio de 2019, y no está debidamente firmada por el residente y supervisor de obra, verificándose que cuentan con los sellos, más no con las firmas de los citados profesionales. **3.-** No existe registro de las labores realizadas, de los controles de ingreso y salida de materiales y personal, de las horas de trabajo de los equipos ni constancias de la supervisión de la obra que correspondan a los días 01, 02 y 03 de julio, lo que contraviene lo



Municipalidad Provincial de Puno

SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



dispuesto por el art. 1, literal 5 de la Resolución de Contraloría Nro. 198-88-CG y genera el riesgo que se afecte la transparencia y respaldo de las actividades diarias en la ejecución de la obra. 4.- La obra no presenta señalizaciones sobre existencia de riesgos, prohibiciones, obligaciones, u otros, contraviniendo la Norma G050 - Seguridad durante la construcción referente al uso de señalización (Imagen Nro. 2). 5.- Presencia de materiales dispersos en áreas de circulación, evidencian deficiencias en el orden y limpieza en la obra (Imagen Nro. 3) contraviene la Norma G050 - Seguridad durante la construcción (15. Orden y limpieza), y pone en riesgo la integridad del personal y vecinos.

2.6.- Del Informe de Precalificación N° 037-2019-MPP-ST, se advierte que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la instancia competente de la entidad, por los hechos y razones expuestas en el referido informe, por lo tanto se debe emitir el acto administrativo correspondiente; en razón de que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normatividad aplicable al caso.

2.7.- De la norma jurídica presuntamente vulnerada, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057 y en concordancia con el numeral 14.3 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC., aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador". Se encuentra tipificado en la Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057 Artículo 85, parágrafos a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Ley Nro. 27444 Artículo 261 Faltas administrativas. 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta;

2.8.- Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; de igual forma, el artículo 246 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad; por lo que el Órgano Instructor emite la Resolución Nro. 001-2019-MPP-GIM/SGOPM de fecha 16 de agosto del 2019, que instaura el Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Gabriel David Suaña Huanca, el cual fue notificado válidamente el 20 de agosto del 2019.

2.9.- Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así mismo durante el procedimiento disciplinario el servidor (goza de todas garantías constitucionales) civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.;

2.10.- De los descargos, mediante escrito con registro a trámite N° 201924051117 de fecha 28 de agosto del 2019 el Sr. Gabriel David Suaña Huanca, cumple con apersonarse y con efectuar los descargos pertinentes, donde manifiesta que se ha cumplido con anotar en forma diaria con retraso de los días 29 por motivo de día feriado y el 01, 02 y 03, el personal técnico y residente han estado atareados, conformándose varias cuadrillas para acelerar los trabajos, requiriéndose implementar personal de mando para la dirección técnica, habiendo delegado al topógrafo, asistente y residente la guía de las cuadrillas, culminado sus trabajos de 6.30 a 7.00 PM, y todas las actividades y uso de recursos diarios se registraban en un cuaderno auxiliar, pero en los días siguientes se ha actualizado y se cumplió en presentar todos los documentos actualizados en el informe mensual de junio del 2019.

2.11.- En lo que respecta a la no existencia de registro de las labores realizadas de los controles de ingreso y salida de materiales y personal, es un error, toda vez que se mostró el control de movimiento de almacén actualizado, similarmente al control de personal, toda vez que se implementó un cuaderno de control de asistencia del personal obrero. En lo que respecta a la falta de señalización, se manifestó a los representantes de la contraloría que la obra se encontraba en etapa de terminación y parte de la cuadra dos se encontraba limpia, lo que no comprometía con la seguridad de los transeúntes y finalmente respecto a la falta de limpieza el rollizo de madera fijado en el muro de contención venía cumpliendo un trabajo estructural y no estaba botado, por lo que hay un error de interpretación, adjuntando muestras fotográficas como medio probatorio.



Municipalidad Provincial de Puno SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



2.12.- Del Informe Final Nro 001-2019-MPP-GIM/SG-PPA, el Órgano Instructor recomienda que en aplicación del principio de proporcionalidad, la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta y al perjuicio ocasionado, así también el art. 91° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y la falta, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor; en tal sentido **Órgano Instructor manifiesta que corresponde aplicar la sanción de suspensión sin goce de compensación económica de tres días**, toda vez que existen documentos y demás recaudos que corroboran la existencia de las responsabilidades administrativas.

2.13.- Del Acta de Informe Oral, expuesto por el procesado Gabriel David Suaña Huanca, realizado en fecha 30 de setiembre del 2019, en concordancia con lo ya expuesto en los descargos del punto 2.10 de la presente, concluye que todas las imputaciones que hechas a su persona son falsas no se ajustan a la realidad ya que la obra prácticamente estaba en etapa de culminación y las observaciones hechas como la falta de señalizaciones, falta de algunos implementos de seguridad, no corresponden ya que todo el personal estaba totalmente implementado y aparte mi persona todas las mañanas se dedica a dirigir una charla de seguridad para garantía, así mismo en cuando a los peatones como que en la segunda cuadra se ha previsto las veredas a la mitad nomas entonces todo estaba limpio y los materiales se acomodaron a los extremos que son las veredas que ya habían acabado a media cuadra; motivos por los que concluye que la acusación es falsa.

2.14.- Del análisis, El servicio de control simultáneo se realizó teniendo como objetivo, determinar si la obra "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos, (Cuadras 01 y 02) del Barrio Machallata de la Ciudad de Puno", viene ejecutándose conforme a las especificaciones técnicas que indica el expediente técnico, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la normativa que le es aplicable; alertando oportunamente al Titular de la entidad sobre la existencia de hechos que ponen en riesgo el resultado o el logro de sus objetivos, a fin de promover la adopción de las medidas preventivas pertinentes que contribuyan a mitigar y, de ser el caso, a superar el riesgo identificado.

2.15.- El D. S. Nro. 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006, que aprueba las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, modificado mediante D. S. Nro. 010.2009-VIVIENDA de 8 de mayo de 2009: NORMA G.050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN "Artículo 5. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO (...) 5.7. Señalización. Se deberán señalar los sitios indicados por el responsable de seguridad, de conformidad a las características de señalización de cada caso en particular. Estos sistemas de señalización (carteles, vallas, balizas, cadenas, sirenas, etc.). Se mantendrán, modificarán y adecuarán según la evolución de los trabajos y sus riesgos emergentes". Las vías públicas de circulación deben estar libres de material excavado u otro objeto que constituye un obstáculo, la ejecución de trabajos sin señales preventivas, informativas y restrictivas, colocados dentro del área de proyecto, pone el riesgo la integridad de las personas que transitan por el lugar, así como del personal que labora en ella.

2.16.- Al ingeniero residente de la obra no se le encontró en la obra, no ha cumplido con las disposiciones emitidas por la Directiva de INFObras de la Contraloría General de la República, poniéndolo en riesgo de no contar con la información técnica en tiempo real, no siendo posible la toma de acciones y/o medidas de seguimiento por parte de los sectores correspondientes, así como de los organismos de control. Según consta del oficio el cuaderno de obra no es coherente con el tiempo real. Esta situación limita a la Entidad promover la participación de la población con fines de mejorar la gestión pública a través de la optimización de los sistemas de gestión, promoviendo una cultura de honestidad y probidad, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de la Entidad.

2.17.- Es aplicable al hecho advertido, la normativa siguiente: La Directiva Nro. 007-2013-CG/OEA "Registro de Información y Participación Ciudadana en el Control de Obras Públicas - Infobras", aprobado con Resolución de Contraloría Nro. 324-2013-CG de 5 de agosto de 2013: 1) Finalidad Fortalecer el control y la transparencia en las obras públicas, a través del registro, articulación y de información por parte de las entidades públicas. 2) Incorporar a la ciudadanía como aliada en la ejecución del control gubernamental en obras públicas. 3) Alcance las disposiciones de la directiva son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley Nro. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, en cuanto se vinculen a la ejecución de obras públicas.

2.18.- Que, la Carta Magna dispone en el Artículo 39 todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...) Artículo 40 La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...), Artículo 41 (...) La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. Concordante con la Ley Marco del Empleo Público, artículo 19 establece que, los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.



Municipalidad Provincial de Puno

SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



2.19.- Que, la Municipalidad Provincial de Puno, ejecuta el Proyecto de Inversión Pública, que constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una Entidad; cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y éstos sean independientes de los de otros proyectos. Por Administración Directa como modalidad de ejecución presupuestaria directa, con el personal e infraestructura es el ejecutor presupuestal y financiero de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes. Del personal administrativo (personal técnico de obra), bajo el marco legal de la Resolución de Contralora Nro. 195-88-CG mediante la cual se aprueban las normas que regulan la ejecución de obras públicas por Administración Directa. De acuerdo al artículo 1 de la mencionada norma, cuando las entidades programen la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa, deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios.;

2.20.- Que, el Estado tiene el poder disciplinario, y siendo más específico, la Municipalidad Provincial de Puno, protege el adecuado funcionamiento de su organización. Entonces, en principio, el Estado procesa y castiga al servidor público cuando, a través de sus actuaciones, infringe las normas que determinan qué conductas se encuentran prohibidas, aquellas reconocidas como faltas. En tal sentido, en su condición de ingeniero residente de obra "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos, (Cuadras 01 y 02) del Barrio Machallata de la Ciudad de Puno", obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Puno, incumplió las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional en los procedimientos, ha contravenido el principio de Buena Administración, implícito en el Art. 39 de la Constitución Política del Perú. El residente se encuentra identificado e individualizado por lo tanto se determina la responsabilidad administrativa, quien es responsable de la comisión de faltas de un conjunto de funciones y/o atribuciones determinadas, de carácter público, que por dicha condición se le denomina servidor público. La responsabilidad radica en las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado.

2.21.- Por la Tipicidad sólo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o D. Leg. permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Siguiendo las nociones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, como procedimiento administrativo disciplinario, al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los servidores públicos. Este acto impondrá una sanción administrativa, o archivará el procedimiento iniciado.

2.22.- El procedimiento administrativo sancionador, es para cualquier órgano o tribunal que imparta "justicia administrativa". El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para el administrado, sobre todo en la Municipalidad Provincial de Puno, que es la propia administración pública, que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones serán debidamente justificadas; en ese contexto, el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar las infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por el administrado. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeduación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

2.23.- De la sanción a imponerse, el D.S. Nro. 040-2014-PCM., en el artículo 102° sobre las clases de sanciones señala: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución. Así mismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la Inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad al establecido en la Ley Nro. 27444". En tal sentido queda claro que luego de las investigaciones preliminares, se determina la supuesta comisión de la falta y es preciso aplicar una sanción administrativa; en ese marco, de acuerdo al artículo 87, 90 y 91 de la Ley Nro. 30057 en concordancia a lo señalado en el anexo C2 y el numeral 16.3 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC., aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE., y su modificatoria emitida mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 21 de junio del 2016, se considera que le corresponde la sanción al servidor público Contratado bajo el D. Leg. Nro. 276 David Suaña Huanca, identificado con DNI. Nro. 02043392 Ing. Residente de la Obra "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos, (Cuadras 01 y 02) del Barrio Machallata de la Ciudad de Puno", obra ejecutada por la Municipalidad Provincial de Puno, debe ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de algunas condiciones que señala la Ley, por lo que el órgano instructor considera que corresponde la sanción de suspensión sin goce de compensación económica de tres días, debido a que existen





Municipalidad Provincial de Puno
SUB GERENCIA DE PERSONAL

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"



informes y demás recaudos que corroboran la existencia de las responsabilidades administrativas; por lo que este órgano sancionador meritudo la observaciones realizadas en obra, los descargos y del análisis antes expuesto, conforme a las facultades señaladas en el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, y tomando en consideración lo recomendado por el órgano instructor se concluye en determinar que **LA SANCIÓN DISCIPLINARIA A IMPONERSE SEA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR HASTA TRES (03) DÍAS.**

2.24.- La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, Civiles y/o Penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia conforme prevé el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Servir.

2.25.- La Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprueba la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057. Ley del Servicio Civil, en su numeral 4.1.- establece "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y la Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento".

2.26.- De la prórroga y cumplimiento de plazo para pronunciamiento, conforme lo dispone en el art. 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada con D. S. Nro. 040-2014-PCM, hacemos efectivo la prórroga para emitir comunicación al servidor civil sobre la comisión de la infracción; en razón que el órgano sancionador (RR.HH.), conforme a la recargada agenda tuvo que programar el informe oral solicitado por el procesado para el día 30 de setiembre del 2019; así mismo se ha cambiado de Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Puno, en fecha 05 de setiembre del 2019 y en fecha 01 de octubre del 2019; sin embargo se cumple con emitir el pronunciamiento dentro de los días hábiles permitidos por norma.

Por lo que, estando conforme a las atribuciones y facultades conferidas por Ley del Servicio Civil Ley Nro. 30057, su Reglamento General, aprobado mediante el D. S. Nro. 040-2014-PCM y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39° parte in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nro. 27972:

III.- SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR HASTA TRES (03) DÍAS, al Servidor Público **GABRIEL DAVID SUAÑA HUANCA**, identificado con DNI. Nro. 02043392 Ing. Residente de la Obra "Construcción de Pistas, Veredas y Graderíos en el Jirón Chirihuanos, (Cuadras 01 y 02) del Barrio Machallata de la Ciudad de Puno", por la haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de Ley Nro. 30057 incisos **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**; conforme a los fundamentos expuestos y desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA REMISION de la presente Resolución al Área de Registro y Legajo, a fin de incorporar la presente Resolución al Legajo Personal del servidor.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA INSCRIPCION en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 124 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM y de conformidad a Directiva Nro. 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" en concordancia con la Ley Nro. 27815 Artículo 13 Registro de Sanciones 13.1 Amplíese el contenido del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, establecido en el artículo 261 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, y anótese en él las sanciones producidas por la transgresión del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA NOTIFICACIÓN al Servidor Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO
GERENCIA DE ADMINISTRACION

Karin Leonor Roque Gonzales
Abog. Karin Leonor Roque Gonzales
SUB GERENTE DE PERSONAL

C e / S G O P / R y / J
S T P A D / S E R V I D O R
R N S D D M
Arch.